

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-013-2021-00099-01
Accionante	ADALBERTO ZÚÑIGA SARMIENTO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	Se confirma la sentencia de primera instancia – Se mantiene el amparo respecto del derecho de petición y debido proceso, al evidenciarse que Colpensiones no ha resuelto de fondo ni oportunamente, el recurso interpuesto por el actor contra la Resolución No. SUB19172- 29 ENE 2021, siendo su obligación legal pronunciarse al respecto.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la entidad accionada Colpensiones, contra la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del actor, al tutelar el derecho fundamental de petición, y negar el amparo solicitado frente al derecho fundamental al mínimo vital.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones¹.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

- “1. TUTELAR en mi favor los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o por quien al momento haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la

¹ Fol. 6 Exp. Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.036/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

SIGCMA

13001-33-33-013-2021-00099-01

notificación del fallo, resuelva de fondo las peticiones que le han sido elevadas en defensa de mis intereses y, comprobado el derecho que me asiste proceda con:

- ORDENAR EL PAGO DE RETROACTIVO a la cual tengo derecho, sin dejar nada por cancelar
- Dichas mesadas atrasadas y el retroactivo que hay lugar debe ser actualizado y capitalizarlos, para la no perdida adquisitiva del dinero."

3.2 Hechos².

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relató que, el día 12 de septiembre de 2020, presentó ante Colpensiones escrito de petición bajo el radicado No. 2020-9043004, para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, al haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de semanas cotizadas, exigidos para el acceso a dicha prestación.

Sostuvo que, mediante la Resolución No. SUB19172- 29 ENE 2021, le fue reconocida pensión de vejez, sin derecho a mesadas retroactivas; sin embargo, el acto administrativo fue notificado el 23 de febrero de 2021, seis meses después de haber sido radicada la solicitud ante la entidad, por lo cual, a criterio del actor, le asiste derecho al pago del retroactivo.

Indicó que, teniendo en cuenta lo anterior, el día 09 de marzo de 2021, procedió a presentar recurso de reposición y/o apelación contra la decisión referida, respecto de la cual no ha obtenido respuesta alguna, encontrando sus derechos fundamentales vulnerados, ante la omisión de Colpensiones.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES³

La entidad accionada allegó el informe requerido el 28 de abril de 2021, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Expresó que los correos electrónicos a los cuales fueron remitidos las peticiones (contacto@colpensiones.gov.co) y

² Fols. 1 – 2 Exp. Digital.

³ Fols. 28 – 38 Exp. Digital.

13001-33-33-013-2021-00099-01

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), no se encuentran habilitados para la atención de PQRS y los mismos no permiten la transferencia de datos, siendo obligación del accionante, radicar las solicitudes por los canales de atención dispuestos para tal fin, para que Colpensiones tenga la obligación de pronunciarse sobre las mismas, o en su defecto la obligación de remitir las peticiones por competencia, conforme al artículo 21 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, indicó que los trámites administrativos relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, deben ser radicadas en los puntos de atención al ciudadano PAC, tal como de manera expresa se señala a través de la página web oficial de la entidad, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>.

Aunado a lo anterior, enunció que la acción de tutela no resultaba procedente dentro del presente asunto, como quiera que el accionante debió agotar los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento del retroactivo pretendido, circunstancia que no se encuentra demostrada, toda vez que dentro de las bases de datos de la entidad, no se evidencia la presentación del recurso de reposición y/o apelación, ni solicitudes adicionales, solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Finalmente, Colpensiones señaló que, no ha incurrido en acciones u omisiones que impliquen la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por el contrario, ha obrado de forma responsable y en derecho. En consecuencia, teniendo en cuenta la inexistencia del hecho vulnerador, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, dado su carácter subsidiario.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ⁴

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

"PRIMERO. NEGAR la vulneración del derecho al mínimo vital, por las razones expuestas, por los motivos antes indicados.

⁴ Fols. 66 – 79 Exp. Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.036/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

SIGCMA

13001-33-33-013-2021-00099-01

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Adalberto Zúñiga Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía número 73.074.542, por los motivos antes señalados

TERCERO. ORDENAR a la Subdirectora de Determinación III de Colpensiones, señora Ingrid Carolina Ariza Cristancho, o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días resuelva, y notifique, el recurso impetrado el 9 de marzo de este año contra la Resolución SUB 19172 del 29 de enero de 2021."

La A-quo precisó que dentro del plenario, se encuentra probado que el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución SUB19172 del 29 de enero de 2021, a través de los correos electrónicos notificacionesactos@colpensiones.gov.co y sanciones@colpensiones.gov.co, contrario a lo expresado por la entidad accionada, por lo cual, resulta claro que Colpensiones recibió y tuvo conocimiento del recurso interpuesto.

En ese sentido, expresó que no le asiste razón al accionado al sostener que las PQRS deben ser presentados estrictamente en los puntos de atención al ciudadano PAC, para que puedan ser estudiados y resueltos de fondo, toda vez que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, regula lo concerniente a la falta de competencia en los derechos de petición, indicando que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

En concordancia con lo anterior, concluyó que los encargados del correo electrónico de notificaciones y/o de sanciones de la entidad, debieron informar la falta de competencia al accionante, dentro del término de cinco (5) días hábiles, y a su vez satisfacer la carga de remitirlo al competente, máxime cuando los mentados correos, están asignados a la entidad accionada y esta fue conocedora del recurso impetrado, por tanto, es su deber haber dado trámite efectivo al mismo, pues es necesario hacer primar el derecho sustancial.

Ante la existencia de vulneración del derecho fundamental de petición, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, ordenó a la demandada, resolver de fondo el recurso presentado por el actor, para lo cual concedió el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Código: FCA - 008

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



3.5. IMPUGNACIÓN⁵

Colpensiones en su escrito manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia, por lo cual reiteró los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁶, el A-quo concedió la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁷ y, siendo admitida por auto de la misma calenda⁸.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación, considera la Sala que se debe determinar sí:

¿Se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, debido a la falta de respuesta de la entidad accionada, frente al recurso de

⁵ Fols. 87 – 96 Exp. Digital.
⁶ Fols. 123 – 124 Exp. Digital.
⁷ Fol. 129 Exp. Digital.
⁸ Fols. 130 – 131 Exp. Digital.

reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB19172- 29 ENE 2021?

5.2. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, al evidenciarse el hecho vulnerador del derecho fundamental de petición y debido proceso del actor, debido a la falta de respuesta oportuna del recurso impetrado ante Colpensiones.

En ese sentido, se advierte que, una vez la entidad ha recibido un derecho de petición mediante los canales dispuestos para la atención del público, debe dar trámite al mismo, en aras de que el interesado obtenga resolución de fondo y clara sobre lo pedido, por parte de la administración, no siendo posible imponer a los ciudadanos formalismos que impidan o entorpezcan el goce efectivo de sus derechos.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver los problemas jurídicos planteados abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición – término para resolver peticiones en materia pensional, y (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos Resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza De que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

13001-33-33-013-2021-00099-01

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición – término para resolver peticiones en materia pensional

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.036/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

SIGCMA

13001-33-33-013-2021-00099-01

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución⁹.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:

"El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.036/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

SIGCMA

13001-33-33-013-2021-00099-01

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

En este punto, ha de precisarse que la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición en materia pensional, en Sentencia SU-975 de 2003 sostuvo lo siguiente:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) *15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo*
- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001."*



13001-33-33-013-2021-00099-01

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB19172- 29 ENE 2021, elevado por el actor ante Colpensiones, el 09 de marzo de 2021¹⁰
- Constancia de envío del recurso interpuesto, con destino a Colpensiones, a través de los correos electrónicos notificacionesactos@colpensiones.gov.co y sanciones@colpensiones.gov.co, el 09 de marzo de 2021¹¹.
- Constancia de envío de la solicitud de reconocimiento y pago de prestación económica, de fecha 13 de octubre de 2020, presentada por el accionante ante Colpensiones¹².
- Resolución No. SUB19172- 29 ENE 2021, por medio de la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor del señor Adalberto Zúñiga Sarmiento¹³.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Observa esta Sala de Decisión, que la parte accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por parte de Colpensiones, al no haber dado respuesta oportuna al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto el 09 de marzo de 2021, contra la Resolución No. SUB19172- 29 ENE 2021, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas que a su juicio, le adeuda la entidad.

¹⁰ Fols. 8 – 11 Exp. Digital.

¹¹ Fol. 12 Exp. Digital.

¹² Fol. 13 Exp. Digital.

¹³ Fols. 39 – 53 Exp. Digital.

13001-33-33-013-2021-00099-01

Por medio de sentencia del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió tutelar el derecho de petición invocado por el actor, al considerar que la entidad accionada debía resolver de fondo el recurso impetrado, por cuanto se demostró que, el señor Adalberto Zúñiga, presentó la petición a través de los canales de atención dispuestos por Colpensiones, quien debía adelantar el trámite correspondiente.

La entidad accionada, presentó escrito de impugnación argumentando que, el recurso interpuesto por el accionante, no fue dirigido a los correos electrónicos instituidos para tal fin, por lo cual Colpensiones, no se encuentra obligada a dar trámite al citado recurso, ni estaba obligada a remitirlo a los canales de atención adecuados para el efecto, por cuanto dicha carga correspondía al interesado. Por ello, sostuvo que no existe hecho vulnerador alguno de los derechos fundamentales del accionante, que haga necesario un pronunciamiento por parte del juez de tutela.

Por otro lado, alegó que la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para controvertir la pretensión del actor, como quiera que este dispone de mecanismos ordinarios de defensa, que deben ser agotados antes de acudir a la vía de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario.

Habiendo realizado un análisis de las razones expuestas por la entidad accionada, encuentra esta Sala que resulta pertinente estudiar si en el asunto que nos ocupa, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor Adalberto Zúñiga, debido a la falta de respuesta del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. SUB19172- 29 ENE 2021; o si por el contrario, al haberse dirigido el mismo a unos correos electrónicos distintos a los habilitados para tal fin, queda relegada la entidad de dar trámite al recurso impetrado.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, en el expediente está acreditado que el actor en efecto, presentó el recurso alegado el día 09 de marzo de 2021, a través de los correos electrónicos institucionales notificacionesactos@colpensiones.gov.co y sanciones@colpensiones.gov.co los cuales corresponden a canales de atención instituidos por Colpensiones. En ese sentido, se advierte que la accionada sí recibió y tuvo conocimiento del recurso interpuesto contra el acto administrativo identificado en el párrafo anterior, por lo tanto, correspondía a esta entidad dar curso a la solicitud, remitiendo la misma a los medios de atención pertinentes. Lo

13001-33-33-013-2021-00099-01

anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁴, con el propósito de no imponer cargas injustificadas al interesado, que puedan constituir formalismos que impidan o entorpezcan el goce efectivo de sus derechos.

De igual manera, se advierte la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, como quiera que desde la presentación del recurso, han transcurrido tres (3) meses, sin que a la fecha haya obtenido respuesta del mismo; de ahí que se advierta una inobservancia injustificada al término legal de quince (15) días hábiles dispuestos, para resolver los recursos interpuestos contra actos administrativos en materia pensional.

Respecto al argumento esbozado por la accionada, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de sus pretensiones, advierte esta Sala que, el señor Adalberto Zúñiga acudió a Colpensiones con el objetivo de agotar la vía administrativa, mediante la presentación del pluricitado recurso, pese a ello, la entidad se ha abstenido de pronunciarse al respecto, incumpliendo sus deberes legales; pues si bien, una vez transcurridos dos (2) meses desde la presentación del recurso, sin que la entidad haya emitido un pronunciamiento expreso, y notificado el mismo al recurrente, se configura el silencio administrativo negativo, este último no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver lo solicitado¹⁵.

Por todo lo expuesto, esta Sala procederá a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, al encontrarse demostrada la vulneración del derecho de

¹⁴ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹⁵ **Artículo 86 C.P.A.C.A. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

13001-33-33-013-2021-00099-01

petición y el debido proceso del señor Adalberto Zúñiga, ante la falta de respuesta oportuna y de fondo del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado ante Colpensiones.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

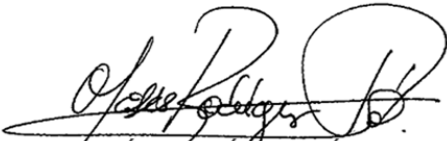
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.030 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ